

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	54 rs.
Por seis meses.	32 id.
Por tres id.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publica los **Lúnes, Miércoles y Viérnes** de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 rs.
Por seis meses.	39 id.
Por tres id.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en despacho telegráfico del dia 15 á las 2 y 55 minutos de la tarde, recibido á las 4 y 15 de la misma, me dice lo siguiente:

«El General en Jefe del Ejército de Africa con fecha 14 de Febrero á las 12 de la mañana desde el campamento de Tetuán dice: no ocurre novedad. He mandado practicar algunos reconocimientos en distintas direcciones.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de todos los habitantes de esta provincia. Palencia

15 de Febrero de 1860.—

El Gobernador, Joaquin Sevilla.

(Gaceta núm. 39.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

S. M. la Reina de las Españas y S. E. el Presidente de la República mejicana, movidos igualmente del deseo de poner término á las diferencias que por desgracia han surgido entre ámbos países, y de estrechar la natural amistad que debe existir entre ellos, han convenido en proceder á la conclusion de un tratado que restablezca las antiguas relaciones entre los dos estados, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, S. M. la REINA de las Españas,

Al Excmo. Sr. D. Alejandro Mon, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida orden de Carlos III, de la Imperial de la Legion de Honor de Francia, de la de Cristo de Portugal y de la Pontificia de Pio IX, Diputado á Cortes, Ministro que ha sido de Hacienda, individuo de la Real Academia de San Fernando y Embajador extraordinario y Plenipotenciario de S. M. Católica cerca de S. M. el Emperador de los Franceses; y

S. E. el Presidente de la República mejicana,

Al Excmo. Sr. D. Juan Almonte, General de division del ejército mejicano y Envido extraordinario y Ministro plenipotenciario de la república mejicana cerca de S. M. el Emperador de los franceses; los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, y hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Habiendo sido juzgados ya por los Tribunales los principales reos

de los asesinatos cometidos en las haciendas de S. Vicente y Chiconcuaque, y ejecutada en sus personas la pena capital que se les ha impuesto, el Gobierno de Méjico continuará activamente la persecucion y castigo de los demas cómplices que hayan logrado hasta hoy eludir la accion de la Justicia, y activará todos los procedimientos á fin de que tengan el debido castigo los culpables de los crímenes perpetrados en el mineral de S. Dimas, departamento de Durango, el 15 de Setiembre de 1856 tan luego como dicho departamento vuelva á la obediencia del Gobierno mejicano, ó puedan ser aprehendidos los reos ó autores de dichos crímenes.

Art. 2.º El Gobierno de Méjico, aunque está convencido de que no ha habido responsabilidad de parte de las Autoridades, funcionarios públicos ni empleados, en los crímenes cometidos en las haciendas de S. Vicente y Chiconcuaque, guiado sin embargo del deseo que le anima de que se corten de una vez las diferencias que se han suscitado entre España y la República, y por el comun y bien entendido interés de ámbas naciones, á fin de que caminen siempre unidas y afianzadas en los lazos de una amistad duradera, consiente en indemnizar á los súbditos españoles á quienes corresponda de los daños y perjuicios que se les hayan ocasionado por consecuencia de los crímenes cometidos en las haciendas de S. Vicente y Chiconcuaque.

Art. 3.º Movido de los mismos deseos manifestados en el artículo anterior, el Gobierno mejicano consiente tambien en indemnizar á los súbditos de S. M. Católica de los daños y perjuicios que hayan sufrido por consecuencia de los crímenes cometidos el 15 de Setiembre de 1856 en el mineral de San Dimas, departamento de Durango.

Art. 4.º Animado de los propios sentimientos expresados en los dos ar-

tículos anteriores y obundando en los mismos deseos, el Gobierno español consiente en que las referidas indemnizaciones no puedan servir de base ni antecedente para otros casos de igual naturaleza.

Art. 5.º Los Gobiernos de España y Méjico convienen en que la suma ó valor de las indemnizaciones de que tratan los artículos anteriores, se determine de comun acuerdo por los Gobiernos de Francia é Inglaterra, que han manifestado hallarse dispuestos á aceptar este encargo, que desempeñarán por sí ó por sus Representantes, teniendo en cuenta los datos que presenten los interesados, y oyendo á los respectivos Gobiernos.

Art. 6.º El tratado de 12 de Noviembre de 1853 será restablecido en toda su fuerza y vigor, como si nunca hubiese sido interrumpido, interin que por otro acto de igual naturaleza no sea de comun acuerdo derogado ó alterado.

Art. 7.º Los daños y perjuicios cuyas reclamaciones se hallaban pendientes al interrumpirse las relaciones, y cualesquiera otros que durante esta interrupcion hayan podido dar lugar á nuevas reclamaciones, serán objeto de arreglos ulteriores entre los dos Gobiernos de España y Méjico.

Art. 8.º Este tratado será ratificado por S. M. la REINA de España y por S. E. el Presidente de la República mejicana, y las ratificaciones se canjearán en París dentro de cuatro meses, contados desde esta fecha ó ántes si fuese posible.

En fé de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con los sellos respectivos.

Fecho por triplicado en París á 26 dias del mes de Setiembre del año del Señor de 1859.—(Firmado.)—Alejandro Mon.—L. S.—(Firmado.)—Juan N. Almonte.—L. S.

Este tratado ha sido ratificado por S. M. Católica y por D. Miguel Miramón, Presidente de la República de Méjico, y las respectivas ratificaciones se han congeado en París el 25 de Enero del presente año de 1860.

El Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza ha dirigido con fecha de ayer al Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros el siguiente despacho telegráfico.

«Este Ayuntamiento, así como todo el pueblo de Zaragoza, han sabido con grande satisfacción la toma de Tetuán, debida al valor de nuestros soldados y á la pericia de sus Generales, y suplica á V. E. se sirva hacer presente á S. M. la REINA (Q. D. G.) aquella satisfacción y felicitarla en su nombre por tan plausible acontecimiento, que es una gloria de la nación española.»

S. M. ha visto con aprecio esta felicitación de la siempre heroica ciudad de Zaragoza.

Con igual motivo han presentado sus felicitaciones la Embajada y Consulado de España en París, y las Legaciones de Viena, Londres, Lisboa y Berlín.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Después de dar una prueba al Ejército y Armada de lo altamente satisfecha que me hallo de sus servicios, y muy especialmente de los que en la guerra de África viene prestando, permitiendo al propio tiempo que puedan incorporarse á sus banderas para coadyuvar á tan gloriosa empresa, los que habiéndolas abandonado se hallasen arrepentidos de sus faltas, de conformidad con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, con acuerdo de Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto á los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada; como igualmente á los empleados de idéntica procedencia, que sin mi Real permiso ó el de sus Jefes, en los casos que gozasen de esta facultad, hubiesen contraído matrimonio con anterioridad á la fecha de este decreto, quedando obligados á impetrar dicha gracia dentro del término de cuatro meses los que residiesen en la Península, seis los de las Antillas, y ocho los de Filipinas, optando sus familias á los beneficios que por el reglamento del Montepío militar les correspondan, siempre que acrediten haberse reunido, tanto en ellas como en sus maridos, al efectuar el matrimonio, todas las circunstancias que previene dicho reglamento. Igualmente podrán acogerse á los beneficios de este indulto las familias de los aforados de Guerra, justificando previamente los requisitos mencionados.

Art. 2.º Concedo igualmente indulto á los prófugos y desertores del Ejército, Armada y Cajas de quintos que voluntariamente se presentasen en los plazos fijados en el artículo anterior, y el de seis meses para los que residan en el extranjero, quedando tan solo obligados á servir el tiempo que les faltase para extinguir el de su obligatorio empeño, con opción á los premios correspondientes por los servicios que prestan después de él: declaro igualmente alzados los recargos que por los mencionados delitos y el de conato de desercion se hubieren impuesto á las diferentes clases de sargentos, cabos y soldados, anulando los destinos al ejército de Ultramar de aquellos individuos que al recibirse este decreto en los puntos de embarque no lo hubiesen verificado. Los sargentos y cabos no recuperarán los empleos que perdieron al consumar la desercion, ni se aplicará el indulto á delito no verificado con anterioridad á la fecha de este decreto.

Art. 3.º En las causas pendientes de ejecutoria por cualquiera de los delitos mencionados en los artículos anteriores, los Juzgados respectivos aplicarán el indulto correspondiente después de pronunciar ó aprobar las sentencias, consultando al Tribunal Supremo los casos en que con arreglo á las leyes debieran hacerlo del fallo.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro interino

de la Guerra,

JOSÉ MAC-CROHON.

Circular núm. 45.

En la Gaceta del *Martes 31 de Enero último se ha publicado la Real orden siguiente:*

«La Ordenanza general de Correos concede á los carteros distribuidores de la correspondencia pública un cuarto en cada carta que distribuyan. Esta disposición, confirmada en órdenes posteriores, y especialmente en la instrucción comunicada por la Dirección general de Correos en 14 de Abril de 1858 á los carteros nombrados al establecerse el correo diario en algunas provincias, es la única legal vigente; no debe por consecuencia exigirse del público mayor retribución. Sin embargo, en muchos pueblos ha existido, y aun existe, el abuso de que los distribuidores de la correspondencia perciben dos ó más cuartos por pliego, imponiendo así á los particulares un gravamen que las leyes no autorizan, ni se halla en consonancia

con el cómodo precio de las tarifas de la correspondencia.

Tiempo es ya de que desaparezca esta exacción irregular é injusta. Establecido el correo diario en la mayor parte de los pueblos importantes del reino, y creados centros de distribución, adonde con facilidad y á poca costa pueden los demás acudir por sus cartas, no será para los Ayuntamientos de estas poblaciones un sacrificio penoso indemnizar á sus carteros-conductores de lo que el exceso de dicha exacción les utiliza hoy, mientras el Gobierno de su S. M. realiza el pensamiento de costear con los fondos del Estado todo el importante servicio de Correos.

En su consecuencia, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Correos, la REINA (Q. D. G.) se ha dignado resolver:

1.º Desde 1.º de Febrero próximo no se exigirá más que un cuarto por cada carta, pliego, periódico ó impreso que se distribuya á domicilio por los carteros ó peatones nombrados, ya sea por el Estado ó por las Municipalidades, aunque no tengan señalada otra retribución por el servicio que prestan.

2.º Los Gobernadores de las provincias darán á esta disposición la debida publicidad en el *Boletín oficial*; previniendo á los Alcaldes que la fijen en los sitios de costumbre para que llegue á conocimiento del público, y exijan la más estrecha responsabilidad á quien correspondá por las infracciones que se cometan.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde V. S. muchos años.

Madrid 22 de Enero de 1860.—
Posada Herrera. Sr. Gobernador de la Provincia de.....»

Por lo tanto y con el fin de que tenga exacto cumplimiento lo que dispone la Real orden anterior, he acordado insertarla en este Boletín oficial, previniendo á los Señores Alcaldes de la provincia que lo fijen en los sitios de costumbre para que llegue á noticia del público, y que bajo su mas estrecha responsabilidad no toleren la menor infracción de dicha Real orden, cualesquiera que sean los motivos ó pretextos que para ello se aleguen.

Palencia 14 de Febrero de 1860.
—El Gobernador, Joaquín Sevilla.

Circular núm. 46.

Por el Tribunal de Cuentas del Reino se me dice con fecha 11 del que rige lo siguiente:

«El Tribunal por acuerdo de 24 de Diciembre de 1859, se ha servido disponer se circule á los Gobernadores de provincia para su publicación en los *Boletines oficiales* de ellas, la resolución siguiente:

Con el objeto de que no se cause perjuicio á los interesados en los expedientes contencioso-administrativos sobre reintegros á la Hacienda pública se previene á los mismos que cuando tengan que presentar recursos referentes á cualquiera reclamación que á su derecho convega, los entreguen precisamente al Secretario de la sala á que los expedientes correspondan, haciéndolo bien sea personalmente bien por medio de apoderado, en la inteligencia de que quedarán sin curso los que se dirijan en otra forma.

No se dará curso por regla general á las solicitudes que se presenten pidiendo certificación de liquidaciones de haberes, de descuentos verificados para Montes-pios, de nombramientos, tomas de posesión y ceses y de cualquiera otro documento ó dato que pueda constar en los antecedentes que existan en el Tribunal á menos que dichas solicitudes no vengán acompañadas del documento justificativo bastante para probar que los interesados han acudido previamente á las oficinas provinciales, dependencias ó centros especiales correspondientes y que no han podido obtener de aquellas el certificado que solicitan.

Y lo comunico á V. S. por acuerdo del Tribunal para que se sirva insertario en el *Boletín oficial* de esa provincia, avisando haberlo verificado.»

En su virtud y de conformidad con lo que se ordena en la preinserta comunicación, he dispuesto insertarla en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento del público y tenga exacta observancia.

Palencia 14 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Joaquín Sevilla.

Circular núm. 47.

El Ilmo. Señor Director general de Administración ha remitido á este Gobierno con fecha 27 de Enero último algunos ejemplares de la siguiente Instrucción aprobada por S. M. la Reina (Q. D. G.) para la ejecución de los planos de nuevas alineaciones.

«Ministerio de la Gobernación. — Administración. — Negociado 5.º. — Entre los diferentes ramos, que abraza la policía urbana, ninguno ofrece las dificultades ni presenta los inconvenientes para una acertada dirección que el de nuevas alineaciones en las calles de pueblos ya existentes; en él mas que en ningun otro son difíciles de conciliar los intereses generales representados por la administración local con los privados que ejercen su acción activa é individual, y que en el concepto de derechos respetables embarazan, retrasan y ofrecen continuos obstáculos al ejercicio de la autoridad, perjudicando el desarrollo de la riqueza pública, é impidiendo las mejoras que la higiene, el orden público y la viabilidad exigen, especialmente en nuestras poblaciones, construidas en su mayor parte bajo principios enteramente opuestos á los que hoy exigen las necesidades de la industria, del comercio y de la salubridad pública.

Reconocida esta dificultad por el Gobierno, y con el objeto de que los trabajos que se ejecuten para los proyectos de nuevas alineaciones reúnan el carácter de unidad, claridad y precisión que reclama la resolución de problemas que tanto afectan á la seguridad pública y á la facilidad en las comunicaciones, y de las que ha de depender aun el saneamiento de algunas poblaciones, no teniendo el exclusivo objeto, como por algunos se supone, del embellecimiento, sino que por el contrario sirven á la vez para garantizar á la propiedad de las disposiciones arbitrarias de las Autoridades locales y de las incómodas cuestiones que producen los intereses particulares, y dan por resultado un aumento notable al valor de la propiedad, la cual exige por su parte que las resoluciones que puedan afectarla se dicten en una esfera estraña á las encontradas pretensiones del interés

privado, y exenta de las largas tramitaciones que son uno de los principales obstáculos que encuentran la reedificación y nueva construcción de edificios, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado conceder su aprobación, en vista de todo esto, á la siguiente Instrucción para la ejecución de los planos de alineaciones.

1.º Los planos deben presentarse con la claridad, exactitud y precisión que su objeto reclama.

2.º En todos ellos deben ponerse los nombres de las calles ó plazas, y las cotas en escala métrica que exprese su ancho.

3.º Todos los planos deben tener su orientación magnética y verdadera.

4.º No deberá dejarse en blanco mas que las calles, plazas ó terrenos de aprovechamiento comun.

5.º Se trazarán con líneas negras los límites exteriores de todos los grupos de terreno cerrado ó no, y en el cual existan ó no edificaciones, de la manera que se encuentran al levantar el plano, las cuales servirán tambien para marcar la situación de las calles en su disposición actual.

6.º La escala para los planos de las alineaciones será de 1/300 y de 1/2000 para los generales de zonas de población.

7.º Los cursos de agua aparente se dibujarán con tinta azul, y los cubiertos por bóvedas u obras de fábrica con líneas del mismo color, pero no llenas sino de puntos.

8.º En el plano se marcará la línea de separación entre las diferentes propiedades.

9.º En los proyectos se pondrán los nombres para las calles, plazas, etc., que no los tengan, sobre los que resolverá el Ministerio de la Gobernación.

10.º Se señalarán especialmente las que sean travesías de carreteras de primero, segundo y tercer orden, y que forman parte del plan general aprobado por el Gobierno.

11.º A todo proyecto de alineación deberá acompañar el perfil longitudinal de la calle en la escala de dos milímetros por metro para las distancias horizontales, y de veinte milímetros por metro para las alturas, igualmente que perfiles

traverse sales en los puntos mas convenientes en la escala de cinco milímetros por metro.

12.º Todos los proyectos de alineaciones deberán acompañarse con las modificaciones de rasantes en las calles que lo requieran.

13.º Lo serán igualmente de una memoria justificativa de las alineaciones propuestas, indicando al principio de ella la forma, las dimensiones, la clase de empedrado y el estado de viabilidad.

14.º En todos los planos se trazarán las escalas con arreglo á las prescripciones anteriores.

15.º La memoria deberá escribirse en papel comun, no continuo, del tamaño ordinario, dejando á ambos lados de cada página márgenes proporcionados. En la de la izquierda se indicará al lado de cada párrafo el objeto de que trata.

16.º Todos los planos se sujetarán en tintas, signos y demas accidentes al modelo adjunto.

17.º Los planos se dibujarán en papel-tela, de un ancho igual á la menor dimension de un pliego de papel ordinario, y con la longitud necesaria, plegándose de manera que queden reducidos al tamaño de medio pliego, que es el que han de tener los demas documentos. Despues de doblada cada hoja de plano al tamaño expresado, deberá escribirse en la cara que quede visible su título, que designe claramente el número de orden de la hoja y lo que contenga.

18.º Todos los proyectos deberán remitirse por duplicado, firmados por el Arquitecto municipal ó de distrito, y con el V.º B.º del de la provincia, ó su informe.

Confío en que V. S. penetrado de la conveniencia y necesidad, y de la importancia de las medidas adoptadas en la anterior Instrucción, procurará con arreglo á ellas y por todos los medios que le sugiera su celo, activar la pronta ejecución de los planos de los pueblos que excedan de 8.000 habitantes, con sujeción á las Reales órdenes de 25 de Julio de 1846 y 20 de Febrero de 1848, y de que en todos los casos de alineaciones parciales que ocurran durante la terminación de aquellas se ajusten los proyectos exactamente á las prescripciones de la Instrucción, sin cuya circunstancia no serán admi-

tidos en este Ministerio. Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento, el de todos los Ayuntamientos de la provincia y Arquitectos provinciales de distrito, municipales ó de otro carácter oficial cualquiera, y para su publicación en el Boletín de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1859. — Posada Herrera.

Lo que se publica en este Boletín oficial para su exacta observancia y cumplimiento, advirtiendo que de conformidad con lo dispuesto por el mencionado Ilmo. Sr. Director general de Administración se remite por el correo de hoy un ejemplar de dicha instrucción á todos los Ayuntamientos de las poblaciones de esta provincia que contienen mas de dos mil habitantes en adelante, á fin de que en todos los casos de alineaciones parciales que ocurran, se ajusten los proyectos á las prescripciones marcadas.

Palencia 16 de Febrero de 1860.

—El Gobernador, Joaquín Sevilla.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

De conformidad á lo que se determina en orden circular de la Dirección General de Rentas Estancadas fecha 30 de Junio de 1857, y usando de la autorización que se concede en ordenes de la propia Dirección de 20 de Mayo de 1858 y de 31 de Enero de 1860, esta Administración ha resuelto anunciar la subasta de los envases de los tabacos existentes en los almacenes de las Subalternas de Carrion de los Condes, Aguilar de Campoo, Astudillo y Cervera de Rio-Pisuerga, que por falta de licitadores no se vendieron en la que se intentó en 19 de Diciembre último, las condiciones que servirán de base en la que hoy se anuncia son las siguientes.

1.º Que tendrá lugar en los cuatro puntos expresados en el día quince de Marzo próximo venidero y en los locales que ocupan las respectivas oficinas de los subalternos, ante estos y con asistencia de Escribano público y en su defecto del Secretario de Ayuntamiento.

2.º El número de cajones que se subastan es el siguiente: en Carrion sesenta cajones de pino y doscientos sesenta y cuatro de cedro en Aguilar treinta y ocho cajones de pino y diez

y oca de cedro: en Astudillo ochenta y dos cajones de pino y ciento cuarenta y uno de cedro; y en Cervera treinta y seis cajones de pino y doce de cedro.

3.^a El tipo uniforme para los cuatro puntos espresados es el de dos reales cincuenta céntimos por cada cajon de pino y de doce céntimos por cada uno de los de cedro; en inteligencia de que la subasta se celebrará á las once del dia citado.

4.^a En el caso de que no se de alguna postura que abrace la totalidad de los envases de cada punto, podrán admitirse las que comprendan un número

de lotes determinado, los cuales, segun las circunstancias de la localidad y la conveniencia en la pronta salida, se fijarán en cuanto al número de que deban componerse por cada subalterno.

5.^a El resultado definitivo que tenga la subasta quedará pendiente de la aprobacion de la superioridad, pero tan pronto como se haga saber ésta al rematante, quedará obligado á satisfacer al subalterno el importe de los envases que tenga rematados, así como con derecho á recibirlos en el acto de los encargados de los almacenes.

Lo que se anuncia por el *Boletín oficial* para la debida publicidad.

Palencia 14 de Febrero de 1860.
—El Administrador de Hacienda pública, Ramon Rascon.

Por el presente y en virtud de certificaciones de alcances por arbitrios de Amortizacion espedidas por la Sala primera del Supremo Tribunal de Cuentas del Reino que obran en esta Administracion, se cita, llama y emplaza á los Srs. Fr. Bernardo Norés, Fr. Anselmo Medina, D. Segundo Martin Carniago y D. Manuel Pinto Rojo ó á sus herederos, para que en el término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín*

oficial de la provincia, se presenten en esta oficina á responder de sus respectivos alcances contraídos en las cuentas de caudales por arbitrios de Amortizacion, rendidas por el Tesorero que fué de esta provincia D. Lorenzo Alonso Hidalgo, correspondientes al mes de Diciembre de 1829; en la inteligencia de que trascurrido que sea el plazo sin haberse presentado, se procederá ejecutivamente contra dichos Señores ó sus herederos para la realizacion de estos descubiertos.

Palencia 15 de Febrero de 1860.
—El Administrador de Hacienda pública Ramon Rascon.

DIRECCION GENERAL

de Propiedades y Derechos del Estado

INDICE de las órdenes de adjudicacion que esta oficina general remite á V. S. espresando en él los nombres de los rematantes y cantidad por que se les adjudican.

NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE de las fincas.	PROCEDENCIA.	CANTIDAD.
D. Francisco Bravo Cuesta.	Puente Tomar.	Molino harinero.	De sus propios.	1401 »
Benito Calderon.	id.	Un quifon.	id.	1604 »
Francisco Bravo Cuesta.	id.	id.	id.	1013 »
El mismo.	id.	id.	id.	1643 »
Miguel Iglesias.	Palencia.	id.	id.	980 »
José Barrio.	Verdoña.	id.	id.	1000 »
Julian Diez.	Cervera.	id.	Propios de Celado.	2200 »
Julian Rubio.	id.	id.	Id. de Matabuena.	1580 »
Julian Diez.	id.	id.	Id. id.	8070 »
José Mediavilla.	Santa Maria de Nava.	id.	Id. de Nava.	4000 »
Juan Garcia.	Palencia.	id.	Id. de Santillan.	1500 »
Santiago Rey.	id.	id.	Id. de Rebanal.	3550 »
José María Ruiz.	Madrid.	Una dehesa.	Id. de Torquemada.	1.342,200 »
Pedro San Pedro.	Recueva.	Un quifon.	Id. de Recueva.	2570 »
Julian Rubio.	Cervera.	id.	Id. de id.	2200 »
El mismo.	id.	id.	Id. de id.	2400 »

Madrid 31 de Enero de 1860.—Estrada.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de los interesados, á quienes se lo darán los Señores Alcaldes respectivos, para que se presenten en esta Administracion á practicar los pagos de primeros plazos en el término de quince dias siguientes al de la notificacion que se les hará por el actuario del remate, á fin de no incurrir en la responsabilidad que señalan los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856.

Palencia 10 de Febrero de 1860.—El Administrador, Segismundo Garcia Acevedo.

JUNTA DE AGRICULTURA de Palencia.

Para conceder ó negar el permiso que han solicitado diferentes industriales sobre establecimiento de grangerias en esta provincia, se previene á los que les intentan plantear en los partidos de Astudillo, Baltanás, Frechilla y de la Capital; cuiden de que los sementales se hallen en los puntos en que han de funcionar durante la temporada de la monta el dia 28 del actual en que se dará principio al reconocimiento que se ordena en el art. 5.^o de la Real orden de 13 de Abril de 1849; y los de Carrion, Cervera y Saldaña, el 12 de Marzo próximo; esceptuandose de esta disposicion el que le ha pretendido para Pison de Ojeda y D. Francisco Martinez, vecino de Quintanadueñas que la ha solicitado para Torquemada, y á quienes han sido denegadas sus solicitudes en sesion de este dia de acuerdo con la Junta de Agricultura, igualmente

que á D. Florentin Cortés la traslacion que pretendia de la de la Dehesa de Villafruela á la de Villagutierrez, en cuyo primer punto deberá establecerla previo reconocimiento de sementales.

Palencia 13 de Febrero de 1860.
—El Gobernador Presidente, Joaquin Sevilla.

D. Alvaro de Lezcano, Juez de primera instancia de esta Capital y pueblos de su partido.

Hago saber: Que á instancia de los testamentarios de D. Ildefonso de la Rueda Lopez, vecino y del comercio que fué de esta Ciudad, he señalado el dia veinte y cuatro del actual á las once de su mañana en la sala-audiencia del Juzgado para la subasta de las fincas retasadas que á continuacion se espresan:

Una casa sita en la calle Mayor principal de esta Ciudad, señalada con el núm. 175 en cincuenta y dos mil seiscientos

veinte y seis reales.—Otra en la primera bocaplaza y punto llamado el rincon, en diez y nueve mil ochocientos cuarenta y cinco reales.—Otra en la Ronda de San Francisco con huerto y obrador, en diez mil doscientos reales.— Otra en las afueras de esta Ciudad y punto de Santa Ana, contigua á un almacen de la testamentaria, en dos mil ochocientos veinte reales.—Un almacen situado en el mismo punto de Santa Ana, en cuarenta mil doscientos sesenta y cuatro reales.

Lo que se anuncia al público para los que gusten interesarse en su adquisicion acudan el dia y hora señalados al sitio designado ó antes á la Escribanía del refrendante á enterarse de las condiciones y demas requisitos que se tendrán presentes en el acto del remate. Dado en Palencia á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Alvaro de Lezcano.
—Por su mandado, Saturnino Ruiz Manrique.

Anuncios particulares.

Se arriendan por Angel Santos Losada, vecino de Palencia, seis quifones de tierra labrantia, sitos en campo y término de Perales, á las dehesillas, las personas que quieran interesarse en ellos, pueden acudir á tratar con dicho Señor, que vive calle de Estrada, número 10. 2-2

PIANO EN VENTA.

Se vende uno vertical de buenas condiciones. La persona que quiera interesarse en su compra puede avisar á esta redaccion donde se dará razon.

El que hubiese recogido una capa roja buena con embozos de pana negros y cuello vuelto que se perdió el dia 12 en el camino de Palencia al Serron la entregará en la redaccion de este periódico y se le gratificará.

PALENCIA:
Imprenta de José M. Herran,
Calle Mayor, número 102.